

Juzgados Administrativos de Valledupar-Juzgado Administrativo 008 Administrativa

ESTADO DE FECHA: 26/05/2022

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	20001-33-33-008-2017-00062-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	ROBERTO HERNANDEZ GRANADOS	MUNICIPIO DE CHIRIGUANA - CESAR	Ejecutivo	25/05/2022	Auto decreta medida cautelar	Auto por medio del cual se abstiene de abrir incidente sancionatorio y se reiteran las medidas cautelares....	
2	20001-33-33-008-2019-00327-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	DIANA ROSA OROZCO GRANADOS Y OTROS	CLINICA REGIONAL DE ESPECIALISTAS SINAI S VITAIS SAS - HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO E.S.E. Y OTROS	Acción de Reparación Directa	25/05/2022	Auto Resuelve Excepciones Previas	Se resuelven las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas y llamados en garantía. Igualmente, se corre traslado de un dictamen pericial, y por último, se señala el día veintiséis 26...	
2	20001-33-33-008-2019-00327-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	DIANA ROSA OROZCO GRANADOS Y OTROS	CLINICA REGIONAL DE ESPECIALISTAS SINAI S VITAIS SAS - HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO E.S.E. Y OTROS	Acción de Reparación Directa	25/05/2022	Auto Confirmado	Se prescinde del llamamiento en garantía formulado por la Asociación Sindical de Trabajadores Técnicos y Profesionales de la Salud ASPESALUD contra Seguros del Estado S.A. ...	
3	20001-33-33-008-2020-00144-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	FRANCISCO GONZALEZ GARCIA	POLICIA NACIONAL - TESORERIA GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	25/05/2022	Auto que decreta pruebas	Auto ordena reiterar prueba al Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar....	
4	20001-33-40-008-2016-00305-00	JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	ERNESTO MARIA - DIFILIPPO DE LEON	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES U.G.P.P.	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	25/05/2022	Auto resuelve recurso de Reposición	Auto por medio del cual se resuelve un recurso de reposición...	



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: ERNESTO MARÍA DIFILIPPO DE LEÓN.

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL — UGPP.

RADICADO: 20-001-33-40-008-2016-00305-00.

I. ASUNTO. -

Procede el Despacho a pronunciarse en relación con el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto de fecha 27 de octubre de 2021¹, presentado el día 09 de diciembre de 2021 (archivo “17CorreoDemandadaReposicion20211209” del expediente electrónico).

La apoderada de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL — UGPP argumenta que el retroactivo pensional que se reclama ya fue cancelado, como se evidencia en el cupón definitivo de pago, por valor de \$52.013.845, del cual se realizan los descuentos de ley.

Por su parte, el vocero judicial de la parte ejecutante, arguye que lo manifestando por la apoderada de la parte ejecutada UGPP, no constituye recurso sino medio exceptivo, puesto que alega un supuesto pago, lo cual hace parte del debate probatorio del medio de control; así mismo, afirma que no es cierto que el demandante haya realizado el pago del retroactivo pensional, puesto que esta reliquidación no se realizó de la forma debida y solo se incluye de forma incorrecta la prima de servicio y la bonificación por servicio prestado, faltando por incluir y cancelar la prima de vacaciones y la prima de navidad.

II. CONSIDERACIONES. -

Como primera medida, se advierte que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 242, indica cuales autos son susceptibles del recurso de reposición, manifestando lo siguiente:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”.

Ahora bien, el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso, establece que “Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo”.

A su vez, el numeral 3° del artículo 442 *ibídem*, dispone que “El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (...).”

¹ Mediante el cual se libró mandamiento de pago (archivo “14AutolibraMandamientoPago20211027” del expediente electrónico)



En este orden, tenemos que el legislador ha restringido el recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, solo para cuestionar los requisitos formales del título ejecutivo, no obstante, analizado el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandada, se tiene que en el mismo NO se cuestionan los requisitos formales del título, como por ejemplo, que éste provenga del deudor o de providencia proferida por un juez y que esté debidamente ejecutoriada; sino que se alega una presunta inexistencia de la obligación, lo cual constituye una excepción de mérito que deberá ser desatada al resolverse el fondo del asunto, esto es, en el auto que decida si se ordena o no seguir adelante con la ejecución.

En estos términos, es claro que los argumentos en que se fundamenta el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, NO se ajustan a los presupuestos exigidos en el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso - antes transcrito- que solo permite discutir, a través del recurso de reposición, los requisitos formales del título ejecutivo, y en consecuencia, este Despacho no repondrá el auto que libró mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 27 de octubre de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONTINÚESE el trámite del proceso.

Link para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesosJudicialesEjecutivos/20001334000820160030500?csf=1&web=1&e=OPYq0A

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jma

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 019. Hoy, 26 de mayo de 2022. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22a56e06529b495da5cc8899629fd955db4a12aec6b9844550375b876fa3e2fb**

Documento generado en 25/05/2022 04:06:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: ROBERTO HERNÁNDEZ GRANADOS.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ (CESAR).
RADICADO: 20-001-33-33-008-2017-00062-00.

I. ASUNTO. -

Procede el Despacho a decidir si inicia o no el incidente sancionatorio solicitado en contra de los gerentes de las entidades bancarias BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y BANCO DE OCCIDENTE, por desacato a la orden de embargo de las cuentas bancarias de la entidad demandada donde se encuentren depositados Recursos Propios del MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ (CESAR), decretada mediante auto de fecha 8 de abril de 2019 (archivo “02CuadernoMedidasCautelares” folios 17-20 del expediente electrónico), basado en lo siguiente.

II. CONSIDERACIONES. -

En escrito visible en archivo “35Memorial” del expediente electrónico, el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita abrir proceso sancionatorio a los gerentes de las entidades bancarias BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y BANCO DE OCCIDENTE, toda vez que han hecho caso omiso a la orden de embargo de las cuentas bancarias de la entidad demandada, decretada mediante auto de fecha 8 de abril de 2019 (archivo “02CuadernoMedidasCautelares” folios 17-20 del expediente electrónico), y reiteradas a través de proveídos de fecha 7 de octubre de 2019 (archivo “02CuadernoMedidasCautelares” folios 78-79 del expediente electrónico) y 2 de septiembre de 2020 (archivo “11AutoResuelveSolicitudes20200902” del expediente electrónico).

No obstante, advierte el Despacho que en respuesta al Oficio GJ722 de fecha 27 de julio de 2021¹, emitido por la secretaria de este Despacho, el día 05 de agosto de 2021² se recibió correo electrónico del Área Operativa de Clientes y Embargos del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, mediante el cual informa que “*revisada la base de datos de Clientes del Banco Agrario de Colombia, correspondiente a los productos de Cuentas Corrientes, Cuentas de Ahorro y CDT, teniendo en cuenta el número de identificación indicado en su oficio Nit. 800.096.585-0, a nombre del Municipio de Chiriguana, se ha generado la relación que contiene el Número de Identificación, Nombre de Producto, Numero de Cuenta, Estado, Denominación de la cuenta, Tipología y Tipo de Recursos, en donde se registra si son recursos inembargables o normales (Anexo 1)*”, y respecto a la inembargabilidad de recursos indicaron que “*(...) revisada la base matriz de certificaciones propias remitidas por los clientes, encontramos registro de tres (03) cuentas para las que informaron al*

¹ Archivo “23OficioBancoAgrario20210727” del expediente electrónico.

² Archivo “25CorreoBAgrarioContestaRequirimiento” del expediente electrónico.



Banco sobre el manejo de recursos inembargables (Anexos 2 y 3)", anexando los soportes correspondientes.

Así mismo, como respuesta al Oficio GJ721 de fecha 27 de julio de 2021³, emitido por la secretaria de este Despacho, se recibió el Oficio AOCE-2021-401646 de fecha 29 de julio de 2021, expedido por el Área Operativa de Clientes y Embargos del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, dando respuesta al requerimiento realizado por esta judicatura.

Por otra parte, tenemos que en respuesta al Oficio GJ1143 de fecha 02 de diciembre de 2021⁴, emitido por la secretaria de este Despacho, se recibió correo electrónico de fecha 03 de diciembre de 2021⁵, de parte del Gestor Embargos-UCC del BANCO DE OCCIDENTE, indicando que no es posible aplicar la medida de embargo emitida por este Despacho, toda vez que los dineros de la cuenta corresponden a recursos inembargables, de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso.

Así las cosas, es claro para el Despacho que las entidades bancarias BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y BANCO DE OCCIDENTE, han dado respuesta a los requerimientos realizados por esta sede judicial, y en esa medida, este Despacho se abstendrá de iniciar el incidente sancionatorio formulado por la parte demandante.

Sin perjuicio de lo anterior, y atendiendo la solicitud presentada por el apoderado de la parte ejecutante (archivo "37Petición" del expediente electrónico), donde solicita requerir nuevamente a todas y cada una de las entidades bancarias que inicialmente fueron oficiadas en el año 2019, toda vez que es posible que durante el tiempo que ha transcurrido hasta la fecha, la entidad demanda haya aperturado nuevas cuentas en las entidades bancarias inicialmente oficiadas, donde se manejen recursos propios, este Despacho ordenará reiterar nuevamente las medidas cautelares decretadas mediante auto de fecha 8 de abril de 2019⁶, y reiteradas a través de proveídos de fecha 7 de octubre de 2019⁷, de fecha 2 de septiembre de 2020⁸ y de fecha 21 de abril de 2021⁹.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de abrir incidente sancionatorio contra los gerentes de las entidades bancarias BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y BANCO DE OCCIDENTE, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REITÉRENSE las medidas cautelares decretadas mediante auto de fecha 8 de abril de 2019, y reiteradas a través de proveídos de fecha 07 de octubre de 2019, de fecha 02 de septiembre de 2020 y de fecha 21 de abril de 2021,

³ Archivo "21OficioMedidaCautelar20210727" del expediente electrónico.

⁴ Archivo "45ReiteracionMedidaCautelarBancoOccidente" del expediente electrónico.

⁵ Archivo "47CorreoBancoOccidenteRespuestaEmbargo20211203" del expediente electrónico.

⁶ Archivo "02CuadernoMedidasCautelares" folios 17-20 del expediente electrónico.

⁷ Archivo "02CuadernoMedidasCautelares" folios 78-79 del expediente electrónico.

⁸ Archivo "11AutoResuelveSolicitudes20200902" del expediente electrónico.

⁹ Archivo "18AutoReiteraMedidasInformación20210421" del expediente electrónico.

indicándose el Número de Identificación Tributaria (NIT) del MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ (CESAR).

Link para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/ExpedientesProcesoJudicialesEjecutivos/20001333300820170006200?csf=1&web=1&e=ljYhzS

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jma



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 019. Hoy, 26 de mayo de 2022. Hora 8:00 A.M.

YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA
Secretaria

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8bc53d5b54234aa876b505372b9c2329b0970d4548f57ffb26aceca12cb8f4dc
Documento generado en 25/05/2022 04:06:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: DIANA ROSA OROZCO GRANADOS Y OTROS.
DEMANDADOS: CLÍNICA REGIONAL DE ESPECIALISTA SINAIS VITAIS SAS – E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ – CLÍNICA MEDICOS S.A. – CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLÁNTICO E.P.S.
LLAMADOS EN GARANTÍA: SEGUROS DEL ESTADO S.A – ASOCIACIÓN SINDICAL DE PROFESIONALES MÉDICOS Y EJECUTORES DE LA SALUD DEL CESAR Y LA GUAJIRA (ASPESALUD) – LIBERTY SEGUROS S.A. – ALLIANZ SEGUROS S.A. – SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. – JORGE LUIS PÉREZ CASTILLEJO – ELAINES BELEÑO MENDOZA.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00327-00

- PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE EXCEPCIONES PREVIAS - Artículo 12 Decreto 806 de 2020 y Artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021).

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

1.1. DE LA CLÍNICA MÉDICOS S.A.,

El apoderado judicial de la Clínica Médicos S.A.¹ propuso esta excepción, en el sentido de afirmar que no hay factor de imputación respecto a su defendida. Expuso que la señora Diana Rosa Orozco Granados recibió un adecuado diagnóstico y tratamiento quirúrgico que finalizó con su alta médica.

Al respecto, el Despacho estima pertinente recordar que, en esta instancia procesal, se analiza la legitimación en la causa por pasiva en su dimensión de hecho, es decir, que en la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda se pueda inferir sumariamente que las personas naturales o jurídicas demandadas deben intervenir en esta controversia judicial. Para mayor ilustración, véase lo expuesto por el Consejo de Estado en la sentencia del 5 de marzo de 2020:

“La legitimación en la causa tiene dos dimensiones, la de hecho y la material. La primera surge de la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda, por manera que quien presenta el escrito inicial se encuentra legitimado por activa, mientras que el sujeto a quien se le imputa el daño ostenta legitimación en la causa por pasiva. A su vez, la legitimación material es condición necesaria para, según corresponda, obtener decisión favorable a las pretensiones y/o a las excepciones, punto que se define al momento de estudiar el fondo del asunto, con fundamento en el material probatorio debidamente incorporado a la actuación.”².

¹ Folio 14 del archivo “12ContestaciónClínicaMedicos” del expediente electrónico.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico, Rad. No. 76001-23-31-000-2012-00213-01(55133), Sentencia del 5 de marzo de 2020.

De esta manera, en los hechos formulados de la demanda, se evidencia la legitimación en la causa por pasiva en su modalidad de hecho por parte de la Clínica Médicos S.A., pues en la demanda se refiere en los hechos “24” a “31” que la señora Diana Orozco Granados fue atendida por urgencias en la mencionada entidad hospitalaria, específicamente entre el 23 de agosto de 2017 y el 1° de septiembre de 2017. En estos numerales se afirma que fue encontrado y retirado un cuerpo extraño en el abdomen de la paciente. Si bien, la parte actora no hace un reproche claro y concreto sobre la actuación adelantada por los profesionales de la salud de la Clínica Médicos S.A., el Despacho estima pertinente postergar esta decisión para el momento en que se dicte la sentencia judicial, toda vez que se vislumbra la participación sumaria de esta institución prestadora de salud en los hechos objeto de esta controversia judicial.

1.2. DE LA LLAMADA EN GARANTÍA: ELAINES ENEER BELEÑO MENDOZA

La apoderada judicial de la señora Elaines Beleño Mendoza³ precisó que su defendida actuó de manera prudente y diligente en su labor como instrumentadora quirúrgica. Explicó que los demandantes no hicieron reproche específico a la conducta de la interviniente, dado que únicamente señalaron el incumplimiento de la *lex artis* respecto a otros profesionales de la salud. Además, tampoco hubo una intervención culposa en la atención brindada el día 5 de diciembre de 2015, por lo cual, es improcedente cualquier tipo de declaratoria de responsabilidad.

Al respecto, el Despacho recuerda que la llamada en garantía, Elaines Beleño Mendoza, se desempeñó como instrumentadora quirúrgica para la Clínica Regional de Especialistas Sinai Vitais, conforme quedó consignado en el Contrato de Individual de Trabajo visible en el archivo “42Anexo” del expediente electrónico. En el hecho “7” de la demanda se precisa que esta trabajadora intervino en la operación quirúrgica que le realizaron a la señora Diana Rosa Orozco Granados.

En este orden de ideas, se evidencia una participación sumaria en los hechos objeto de este litigio, pues en el hecho “32” de la demanda se aduce que, la Clínica Regional de Especialistas Sinai Vitais fue una de las instituciones que produjo el daño a la presunta víctima directa. Para finalizar, se reitera que, esta argumentación será profundizada al momento de dictar sentencia, por lo cual, la legitimación en la causa por pasiva será estudiada como una excepción de fondo.

1.3. DEL LLAMADO EN GARANTÍA: ALLIANZ SEGUROS S.A.

El apoderado judicial de Allianz Seguros S.A.⁴ manifestó que, para la fecha en que se presentó la reclamación prejudicial (15 de julio de 2019), no existía póliza vigente entre el asegurado (E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López) y la compañía de seguros. Indicó que la póliza suscrita entre las partes operaba bajo la modalidad de cobertura “*claims made*” que se refiere a amparar “*las indemnizaciones por las reclamaciones escritas presentadas por los terceros afectados y por primera vez al asegurado o a la aseguradora durante la vigencia de la póliza, siempre y cuando se trate de hechos ocurridos durante la misma vigencia o dentro de las vigencias anteriores contadas a partir de 18/02/2015 y por los cuales el asegurado sea civilmente responsable*”. De esta manera, considera la póliza invocada en el llamamiento de garantía carece de cobertura.

Para resolver esta excepción, el Despacho estima pertinente citar los términos en que fue suscrita la póliza de seguros celebrada entre la ESE Hospital Rosario Pumarejo de López y Allianz Seguros S.A.

³ Folios 13-14 del archivo “102Contestacion” y el archivo “105ExcepcionesPrevias” del expediente electrónico.

⁴ Folio 6 del archivo “144Contestación” del expediente electrónico.

"CLAIMS MADE

*Bajo la presente póliza se amparan las indemnizaciones por las reclamaciones escritas presentadas por los terceros afectados y por primera vez al asegurado o a la aseguradora durante la vigencia de la póliza, siempre y cuando se trate de hechos ocurridos durante la misma vigencia o dentro de las vigencias anteriores contadas a partir de 18/02/2015 y por los cuales el asegurado sea civilmente responsable."*⁵.

Así entonces, se puede concluir que, para que Allianz Seguros pueda asumir los riesgos de la entidad asegurada (en este caso, la ESE Hospital Rosario Pumarejo de López), la reclamación de la persona afectada debe presentarse durante la vigencia de la póliza. Esta clase de cláusulas son denominadas como "claims made" o "reclamo hecho", y han sido permitidas por el artículo 4° de la Ley 389 de 1997⁶, así como por la jurisprudencia de las Altas Cortes, veamos:

*"Por su parte, las cláusulas «claims made» o «reclamo hecho» constituyen una limitación temporal al cubrimiento, porque no basta que los sucesos generadores de responsabilidad civil ocurran, sino que también es menester que la reclamación por parte del damnificado se materialice durante la vigencia de la póliza o en el periodo adicional y específico estipulado, de tal suerte que si esta no se presenta oportunamente, se excluye el referido débito a cargo del asegurador, a pesar de presentarse el hecho dañoso."*⁷ (Subrayas fuera de texto).

En el caso concreto, la vigencia de las pólizas fue del 23 de febrero de 2017 al 22 de febrero de 2018, y del 23 de febrero de 2018 hasta el 22 de febrero de 2019, tal como quedó previsto en el "HECHO 4°" de la solicitud del llamamiento en garantía presentado por la ESE Hospital Rosario Pumarejo de López⁸. Igualmente, este aspecto se puede verificar en las Pólizas No. 022059397⁹ y No. 022225433¹⁰ aportadas en dicha petición. Por otro lado, la reclamación que hicieron los demandantes ante la Empresa Social del Estado fue radicada el 15 de julio de 2019, de acuerdo al acta de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial¹¹. Bajo ese entendido, se constata que la reclamación presentada por los demandantes o afectados fue presentada fuera del término de la vigencia de las pólizas celebradas entre el Hospital Rosario Pumarejo de López y Allianz Seguros S.A.

Por consiguiente, esta Agencia Judicial estima debidamente probada la excepción previa de "FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA DE ALLIANZ SEGUROS S.A., PARA ASUMIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA FORMULADO CON SUSTENTO EN POLIZAS NO VIGENTES" propuesta por el apoderado judicial de dicha empresa aseguradora, y en consecuencia, se ordena su desvinculación del presente proceso judicial.

⁵ Folio 11 del archivo "52Memorial" del expediente electrónico.

⁶ Ley 389 de 1997, artículo 4. En el seguro de manejo y riesgos financieros y en el de responsabilidad la cobertura podrá circunscribirse al descubrimiento de pérdidas durante la vigencia, en el primero, y a las reclamaciones formuladas por el damnificado al asegurado o a la compañía durante la vigencia, en el segundo, así se trate de hechos ocurridos con anterioridad a su iniciación. / Así mismo, se podrá definir como cubiertos los hechos que acaezcan durante la vigencia del seguro de responsabilidad siempre que la reclamación del damnificado al asegurado o al asegurador se efectúe dentro del término estipulado en el contrato, el cual no será inferior a dos años.

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, Rad. No. 76001-31-03-001-2001-00192-01, Sentencia SC10300-2017 del 18 de julio de 2017.

⁸ Folio 2 del archivo "52Memorial" del expediente electrónico.

⁹ Folio 10 del archivo "52Memorial" del expediente electrónico.

¹⁰ Folio 37 del archivo "52Memorial" del expediente electrónico.

¹¹ Folios 98-99 del archivo "01Demanda" del expediente electrónico.

2. CADUCIDAD

2.1. DE LA PARTE DEMANDANDA: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI E.P.S. Y DE LOS LLAMADOS EN GARANTÍA: ELAINES ENEER BELEÑO MENDOZA, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA Y LIBERTY SEGUROS S.A. El apoderado judicial de CAJACOPI E.P.S.¹² manifestó que el día 6 de julio de 2017 fue operada la señora Diana Rosa Orozco Granados, por ende, este es el término para contabilizar la caducidad del medio de control. A su vez, refirió que la solicitud de conciliación prejudicial se presentó el 15 de julio de 2019. Igualmente, el abogado recordó que existen varios eventos donde la caducidad se cuenta a través de otros plazos, como lo son: (i) el hecho no ha sido visible para el afectado; (ii) el tratamiento médico se prolonga en el tiempo generando expectativas de recuperación en el paciente; (iii) el hecho u omisión administrativa se extiende en el tiempo ocasionando un daño perceptible en un periodo posterior; (iv) no se tiene claridad en los hechos que ocasionaron el daño. Así entonces, concluyó que ninguna de estas circunstancias se configuró en el presente asunto, por consiguiente, debe declararse la caducidad del medio de control.

A su vez, la apoderada judicial de la llamada en garantía Elaines Eneer Beleño Mendoza (instrumentadora quirúrgica)¹³ considera que la caducidad debe ser contabilizada a partir del 22 de junio de 2017, toda vez que en el “hecho 13” de la demanda se manifestó que fue a partir de ese día en que se reportó el cuerpo extraño en el estómago de la paciente. Igualmente, precisó que la cirugía donde intervino la señora Elaines Eneer Beleño Mendoza fue realizada el 5 de diciembre de 2016, por lo que, los dos años para presentar la demanda vencieron el 6 de diciembre de 2018. De esta manera, al radicarse el libelo introductorio el 27 de septiembre de 2019 estima que operó el fenómeno jurídico de la caducidad.

Esta misma posición fue replicada por la defensa judicial de Seguros Generales Suramericana S.A.¹⁴, quien explicó que el 22 de junio de 2017, se le detectó el cuerpo extraño a la señora Diana Orozco Granados, por lo que esta fecha es la que se debe considerar para contabilizar la caducidad del medio de control.

Por último, la apoderada judicial de Liberty Seguros S.A.¹⁵, precisó que la demanda había sido incoada dos (2) años después de la ocurrencia del daño, y por lo tanto, se contravino el artículo 164 del CPACA.

Para resolver, el Despacho recuerda que la caducidad ha sido definida como *“la sanción que establece la ley por el ejercicio tardío del derecho de acción, esto es, la desatención de los plazos y términos definidos en el ordenamiento jurídico para la presentación oportuna de la correspondiente demanda”*¹⁶. En los asuntos donde se ventilan controversias que deben tramitarse bajo el medio de control de reparación directa, la demanda debe presentarse en un término de *“dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”*¹⁷.

Así entonces, se puede concluir que la caducidad de este medio de control se contabiliza a partir de dos momentos diferentes: (i) desde el día siguiente en que ocurrió la acción y omisión del daño; o (ii) desde el instante en que el demandante tuvo

¹² Folio 5 del archivo “31Contestación” del expediente electrónico.

¹³ Folios 15-22 del archivo “110Contestacion” del expediente electrónico.

¹⁴ Folio 7 del archivo “116Contestación” del expediente electrónico.

¹⁵ Folios 13-14 del archivo “153ContestacionDemanda” del expediente electrónico.

¹⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. María Adriana Marín, Rad No. 05001-23-31-000-2002-03005-01(43102), Sentencia del 28 de marzo de 2019.

¹⁷ Ley 1437 de 2011, artículo 164, numeral 2, literal i.

conocimiento del daño. Esta última situación solo procede cuando se prueba la imposibilidad de haber conocido la lesión el día de su acaecimiento.

En relación al cómputo de la caducidad en temas relacionados con afectaciones a la integridad física o psicológica de la persona, el Consejo de Estado ha explicado lo siguiente:

“Según la jurisprudencia mayoritaria de la Sección Tercera, cuando se trata de casos relacionados con lesiones personales cuya existencia sólo se conoce de forma cierta y concreta con el discurrir del tiempo y con posterioridad al hecho generador, es el juez, de conformidad con lo probado en el proceso, quien define si debe contabilizarse la caducidad desde el momento de la ocurrencia del daño o desde cuando el interesado tuvo conocimiento de este.

Así las cosas, el cómputo de la caducidad, en los casos de lesiones a la integridad psicofísica de las personas, lo determina el conocimiento del daño, pero este puede variar cuando, por ejemplo, el mismo día del suceso no existe certeza de aquél, no se sabe en qué consiste la lesión o esta se manifiesta o se determina después del accidente sufrido por el afectado. En aquellos eventos la parte debe acreditar los motivos por los cuales le fue imposible conocer el daño en la fecha de su ocurrencia.”¹⁸.

Descendiendo al caso de marras, el Despacho considera que la parte actora tuvo certeza de la magnitud y de la concreción de las lesiones a partir del 26 de agosto de 2017. Fue en esta fecha cuando se le realizó un procedimiento quirúrgico a la señora Diana Rosa Orozco Granados donde se le retiró un cuerpo extraño, en concreto, una compresa resultado de intervenciones anteriores (hecho “30” de la demanda). Esta tesis guarda coherencia con lo resuelto en el auto de fecha 13 de octubre de 2021, emitido por este Juzgado en el presente asunto, veamos:

“En el caso sub lite, el término de caducidad, conforme a lo pretendido en la demanda de reparación directa, inició su contabilización desde el momento en que la demandante principal tuvo certeza de la magnitud y de la concreción de las lesiones ocasionadas, esto es, a partir de la realización del procedimiento quirúrgico “LAPARATOMIA + SECCION DE ADHERENCIAS PERITONEALES + ENTERORRAFIA + EXTRACCION DE CUERPO EXTRAÑO DE INTESTINO DELGADO + DRENAJE DE COLECCIONES INTERASAS + RESECCION DE QUELOIDES EN PARED ABDOMINAL + LAVADO PERITONEAL TERAPEUTICO”, el cual, de acuerdo con lo manifestado en el libelo introductorio, se practicó el 26 de agosto de 2017 (fl.11, archivo “01Demanda” del exp. Electrónico), de manera que a partir del día siguiente – es decir desde el 27 de agosto de 2017- se debe contabilizar el término de caducidad de la acción de reparación directa con vencimiento el día 27 de agosto de 2019.”¹⁹.

En este orden de ideas, los demandantes tenían hasta el 27 de agosto de 2019 para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa. Para dar cumplimiento a este mandato, el 15 de julio de 2019 presentaron una solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos. Esta actuación extraprocesal suspendió la caducidad hasta la fecha en que se expidió la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad, es decir, hasta el 16 de septiembre de 2019²⁰. Por lo tanto, los accionantes tenían un (1) mes y doce (12) días para presentar la demanda, carga procesal que cumplieron el día 27 de septiembre de 2019, de acuerdo a lo afirmado en el acta de reparto²¹. En consecuencia, la excepción previa de caducidad NO está llamada a prosperar.

¹⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, C.P. Nicolás Yepes Corrales, Rad. No. 25000-23-26-000-2008-00194-01(50338), Sentencia del 8 de octubre de 2021.

¹⁹ Folios 4-5 del archivo “85AutoResuelveReposicion20211013” del expediente electrónico.

²⁰ Folios 98-99 del archivo “01Demanda” del expediente electrónico.

²¹ Archivo “03ActaReparto” del expediente electrónico.

3. PRESCRIPCIÓN

3.1. LLAMADO EN GARANTÍA: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.²².

El apoderado judicial de la aseguradora indicó que debía aplicarse el artículo 1081 del Código de Comercio en el presente caso, en el sentido que la acción derivada del contrato de seguros suscrita estaba prescrita. Adujo que el demandante precisó como fecha de la ocurrencia de los hechos el 22 de junio de 2017. Así entonces, la parte actora tenía hasta el 22 de junio de 2019 para accionar contra la llamada en garantía. Sin embargo, la demanda fue presentada el día 27 de septiembre de 2019, por lo tanto, operó el fenómeno de la prescripción ordinaria.

Respecto a esta excepción, debe precisar el Despacho que su estudio y decisión será objeto de pronunciamiento en la sentencia, por cuanto su finalidad es la de atacar el derecho sustancial debatido en el proceso. Ello de conformidad con el criterio adoptado por el Consejo de Estado frente a este tema, en providencia de fecha 2 de diciembre de 2014, proferida por la Sección Segunda, Subsección "A", dentro del proceso radicado con el número 20001 23 33 000 2013 00313 01.

De igual manera, se resalta que los apoderados judiciales de la Clínica Regional de Especialistas Sinai Vitais S.A.S.²³, Hospital Rosario Pumarejo de López²⁴, Seguros del Estado²⁵, y de la Asociación Sindical de Trabajadores Técnicos y Profesionales de la Salud "ASPESALUD"²⁶, no propusieron ninguna excepción previa en sus respectivas contestaciones de la demanda. Aunado a lo anterior, el Despacho advierte que no se encuentra probada alguna excepción de las consagradas en el artículo 180.6 del CPACA, y en el artículo 100 del Código General del Proceso, para ser decretadas de manera oficiosa, por lo que se dispone continuar con el trámite de la audiencia.

- TRASLADO DEL DICTÁMEN PERICIAL DEL DR. CLEMENTE EDGARDO CASTRO SEGRERA, APORTADO EN LA DEMANDA. Artículo 228 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 218 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 54 de la Ley 2080 de 2021).

En la demanda se aportó el dictamen pericial rendido por el médico especialista en salud ocupacional, Dr. CLEMENTE EDGARDO CASTRO SEGRERA de fecha 16 de julio de 2019 (Folios 502-516 del Archivo "01Demanda" del expediente electrónico), por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 218 del CPACA (modificado por el artículo 54 de la Ley 2080 de 2021), se dispone que dicho Informe Pericial, permanezca en Secretaría a disposición de las partes por el término de tres (3) días, para efectos de su contradicción.

- FIJACIÓN DE FECHA DE AUDIENCIA INICIAL. Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

Señálese el día veintiséis (26) de octubre de 2022 a las 08:15 AM, como fecha para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se informa que la audiencia será realizada de manera presencial en la sala de audiencias ubicada en el segundo piso del Edificio Premium de la ciudad de Valledupar²⁷. Se advierte que si llegada la fecha programada para la realización de la audiencia, se llegaran a registrar condiciones adversas que dificultaran o aconsejaran

²² Folio 6 del archivo "144Contestacion" del expediente electrónico.

²³ Archivo "38Contestación" del expediente electrónico.

²⁴ Archivo "56Contestación" del expediente electrónico.

²⁵ Archivos "110Contestacion", "124Contestacion" y "131Contestacion" del expediente electrónico.

²⁶ Archivo "149ContestacionLLamadoGarantia" del expediente electrónico.

²⁷ Carrera 14 No. 14-09.

su realización por medios virtuales a raíz de un eventual rebrote de la pandemia COVID-19, el Despacho procederá con la suficiente antelación y sin necesidad de auto adicional que así lo ordene, a remitir con destino a las direcciones de correo electrónico obrantes en el expediente, el respectivo link de acceso que les permitirá conectarse a todos los intervinientes en la misma fecha y hora aquí comunicada.

- RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA ADJETIVA.

El Despacho Judicial se reconoce personería a la firma de abogados JURÍDICA DE SEGUROS DEL CARIBE (JURIDICARIBE S.A.S), como vocera judicial de LIBERTY SEGUROS S.A., de acuerdo a los términos y condiciones establecidos en el poder visible en el Archivo “93Poder” del expediente electrónico. En estos mismos términos se le reconoce personería a la Dra. MAIRA ALEJANDRA PALLARES RODRIGUEZ como apoderada de LIBERTY SEGUROS, de conformidad a la lista de profesionales prevista en el certificado de existencia y representación legal de JURIDICARIBE S.A.S (Folio 64 del Archivo “93Poder” del expediente electrónico).

Igualmente, se reconoce personería al Dr. SIGIFREDO WILCHES BORNACELLI como apoderado judicial de SEGUROS DEL ESTADO S.A., de conformidad con el poder obrante en el Archivo “111Poder” del expediente electrónico.

Del mismo modo, se reconoce personería al Dr. ANTONIO DÁVILA GARCÍA como apoderado de ALLIANZ SEGUROS S.A., de conformidad al certificado obrante en el Archivo “145Anexo” del expediente electrónico.

Por último, se reconoce personería al Dr. ANTONIO RAFAEL JUNIELES ARAUJO como apoderado judicial de la ASOCIACION SINDICAL DE PROFESIONALES MÉDICOS Y EJECUTORES DE LA SALUD DEL CESAR Y LA GUAJIRA (ASPESALUD), en los términos y para los efectos previstos en el poder visible en el Archivo “147Poder” del expediente electrónico.

Enlace para consulta virtual del expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpiR_vTbfR5HqhfutYQI2K4BEKU2otWgBdSPK0xoGGjwJw?e=Ama1v3

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/npj

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 019. Hoy, 26 de mayo de 2022 - Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

**Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **494f5a0ffd8fbf22c858eff3afbfb5844ea74038043e56da87cecbe7966e7f55**

Documento generado en 25/05/2022 04:06:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: DIANA ROSA OROZCO GRANADOS Y OTROS.
DEMANDADOS: CLÍNICA REGIONAL DE ESPECIALISTA SINAIS VITAIS SAS – E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ – CLÍNICA MEDICOS S.A. – CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLÁNTICO E.P.S.
LLAMADOS EN GARANTÍA: SEGUROS DEL ESTADO S.A – ASOCIACIÓN SINDICAL DE PROFESIONALES MÉDICOS Y EJECUTORES DE LA SALUD DEL CESAR Y LA GUAJIRA (ASPESALUD) – LIBERTY SEGUROS S.A. – ALLIANZ SEGUROS S.A. – SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. – JORGE LUIS PÉREZ CASTILLEJO – ELAINES BELEÑO MENDOZA.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00327-00

Procede el Despacho a resolver el llamamiento en garantía formulado por la Asociación Sindical de Trabajadores Técnicos y Profesionales de la Salud “ASPESALUD” contra Seguros del Estado S.A.

I. CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de la Asociación Sindical de Trabajadores Técnicos y Profesionales de la Salud “ASPESALUD”¹ formuló llamamiento en garantía contra Seguros del Estado S.A. En su escrito, precisó que su petición se fundamenta en los siguientes documentos: (i) el Contrato Colectivo Sindical No. 225-2017 celebrado entre la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López y ASPESALUD, junto con su adición en el valor y plazo²; (ii) Póliza No. 47-44-101005100 del 5 de mayo de 2017³; (iii) Póliza No. 47-40-101001679 del 5 de mayo de 2017⁴; (iv) Póliza No. 47-44-101005100 del 7 de julio de 2017⁵; y (v) Póliza No. 47-40-101001679 del 7 de julio de 2017⁶. De acuerdo a lo reseñado en esta documentación, ASPESALUD obra como “tomador” de las diferentes pólizas de seguro, mientras que el asegurado y beneficiario es el Hospital Rosario Pumarejo de López.

Para resolver, el Despacho recuerda que el llamamiento en garantía es “una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual y permite que quien funge como parte en un proceso determinado (llamante) solicite la vinculación como tercero de una persona ajena a este (llamado) para que intervenga en la causa, con el objeto de exigirle que concorra al pago de la indemnización del perjuicio que eventualmente pueda llegar a sufrir el llamante como producto de la sentencia”⁷. A su vez, el artículo 225 de la

¹ Archivo “150AspesaludSolicitudLlamamientoGarantia” del expediente electrónico.

² Folios 9-17 del archivo “150AspesaludSolicitudLlamamientoGarantia” del expediente electrónico.

³ Folio 5 del archivo “150AspesaludSolicitudLlamamientoGarantia” del expediente electrónico.

⁴ Folio 6 del archivo “150AspesaludSolicitudLlamamientoGarantia” del expediente electrónico.

⁵ Folio 7 del archivo “150AspesaludSolicitudLlamamientoGarantia” del expediente electrónico.

⁶ Folio 8 del archivo “150AspesaludSolicitudLlamamientoGarantia” del expediente electrónico.

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas, Rad No. 05001-23-33-000-2017-01757-01 (64496), Auto de 14 de enero de 2020.



Ley 1437 de 2011 precisa los requisitos que debe reunir el llamamiento en garantía, veamos:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”.

En el presente caso, ASPESALUD se encuentra legitimada para llamar en garantía a Seguros del Estado S.A., y además, su solicitud reúne los requisitos previstos en el artículo 225 del CPACA. Sin embargo, esta Agencia Judicial dará aplicación a los principios de celeridad y economía procesal previstos en el numeral 1° del artículo 42 del CGP, en el sentido de prescindir de este llamamiento en garantía, por los siguientes motivos.

Primero, la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López hizo el llamamiento en garantía respecto a Seguros del Estado S.A. en el archivo “50Memorial” del expediente electrónico. La solicitud elevada tuvo en cuenta el Contrato Colectivo Sindical No. 225 suscrito entre la entidad hospitalaria y la asociación sindical, ASPESALUD⁸, junto con una adición en el plazo y valor del contrato⁹. Adicionalmente, se aportaron la Pólizas No. 47-44-101005100 del 5 de mayo de 2017¹⁰, No. 47-44-101001679 del 5 de mayo de 2017¹¹, No. 47-44-101005100 del 7 de julio de 2017¹², No. 47-40-101001679 del 7 de julio de 2017¹³. Este llamamiento en garantía fue admitido por este Juzgado mediante el auto de fecha 27 de mayo de 2021¹⁴.

Así entonces, se concluye que los hechos y pruebas documentales que sustentan el llamamiento en garantía radicado por ASPESALUD, son los mismos que en su momento presentó la ESE Hospital Rosario Pumarejo de López, por ende, se torna innecesario volver a admitir este nuevo llamamiento en garantía.

⁸ Folios 5-11 del archivo “50Memorial” del expediente electrónico.

⁹ Folios 42-43 del archivo “50Memorial” del expediente electrónico.

¹⁰ Folio 38 del archivo “50Memorial” del expediente electrónico.

¹¹ Folio 39 del archivo “50Memorial” del expediente electrónico.

¹² Folio 40 del archivo “50Memorial” del expediente electrónico.

¹³ Folio 41 del archivo “50Memorial” del expediente electrónico.

¹⁴ Archivo “62AutoAdmiteLlamamientoGarantia20210527” del expediente electrónico.

Segundo, las calidades en que concurren el Hospital Rosario Pumarejo de López (asegurado y beneficiario), la asociación sindical ASPESALUD (tomador) y Seguros del Estado S.A. (aseguradora) es la misma respecto a las pólizas de seguros antes referenciadas. Por consiguiente, las consecuencias jurídicas para cada una de los sujetos que intervienen no cambiaría frente a una eventual e hipotética aplicación de las pólizas de seguros antes mencionadas.

Tercero, la aseguradora Seguros del Estado S.A. ya efectuó la contestación del llamamiento en garantía que realizó el Hospital Rosario Pumarejo de López¹⁵. De este escrito se corrió traslado a las demás partes (incluyendo a la asociación sindical) mediante el Traslado No. 003 del 3 de febrero de 2022¹⁶. En razón a lo expuesto, ASPESALUD tuvo la oportunidad para conocer la posición adoptada por Seguros del Estado S.A.

De esta manera, se reitera, el Despacho Judicial dará aplicación a los principios de celeridad y economía procesal previstos en el numeral 1° del artículo 42 del CGP, en el sentido de prescindir del llamamiento en garantía presentado por ASPESALUD.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar,

II. RESUELVE

Prescindir del llamamiento en garantía formulado por la Asociación Sindical de Trabajadores Técnicos y Profesionales de la Salud “ASPESALUD” contra Seguros del Estado S.A., de conformidad a las razones expuestas precedentemente.

Enlace para consulta virtual del expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpiR_vTbfR5HqhfutYQI2K4BEKU2otWgBdSPK0xoGGjwJw?e=Ama1v3

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/npj


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 019. Hoy, 26 de mayo de 2022 - Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

¹⁵ Archivos “110Contestacion”, “124Contestacion” y “131Contestacion” del expediente electrónico.
¹⁶ Archivo “155TrasladoDeExcepciones20220203” del expediente electrónico.

Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c02446aa332da5975191654ba1d760c8bd415b464b57b2f758a26d694af42f93**

Documento generado en 25/05/2022 04:06:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: FRANCISCO GONZALEZ GARCIA.
DEMANDADO: NACIÓN – MININTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00144-00.

- Reiteración de la prueba documental al Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar.

Mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2021¹, se decretó como prueba, librar oficio con destino al Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar, para que remitiera con destino a este proceso el enlace para acceder al expediente electrónico, o en su defecto, enviara en calidad de préstamo el expediente con radicado 20-001-33-33-003-2015-00486-00 en donde funge como demandante el señor FRANCISCO GONZALEZ GARCIA y que terminó por conciliación judicial el día 17 de septiembre de 2020.

La anterior prueba fue librada mediante el Oficio GJ00079 del 1° de febrero de 2020², sin embargo, a la fecha no se ha recibido respuesta por parte del Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar. Por este motivo, se ordena que por Secretaría del Despacho se REITERE la prueba bajo los apremios de ley, concediendo un término adicional e improrrogable de diez (10) días, so pena de aplicársele las sanciones del caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso, y el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EknQyZwnFhhPp8psPAqEPp8B_ibEh11_6vkOyzBqqqYcQ?e=MnZbjE

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/npj

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 019. Hoy, 26 de mayo de 2022. Hora 8:00 A.M. YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA

¹ Archivo "31AutoExcepcionesConvocaAudiencia20211215" del expediente electrónico.

² Archivo "32RequerimientoJuzgado3Administrativo20220201" del expediente electrónico.



Secretaria

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c4b92f499bc5fe92ab72c0db8b1f009d7b15cd1112babd34d8291da3ee09f6e**

Documento generado en 25/05/2022 04:06:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>